DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FABRICACIONES RV LTDA, MIGUEL ROJAS MORALES y CLAUDIA CECILIA PEREZ HERRERA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2010 00001**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se comienza por indicar que con el poder allegado por la parte ejecutada CLAUDIA CECILIA PEREZ HERRERA, por cumplir con los requisitos para el mismo, se le reconocerá personería; advirtiendo que en los términos del artículo 70 del C.G.P., tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En cuanto a las solicitudes de copias, al no avizorarse ningún impedimento para el efecto se autorizará la expedición de las mismas, conforme a las previsiones de los artículos 114 y 115 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la doctora VIVIANA GARCÍA VARGAS, identificada con C.C. 1.013'619.491 y T.P. 271.498 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada CLAUDIA CECILIA PEREZ HERRERA en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferido.

SEGUNDO: EXPEDIR, previo el pago de las expensas necesarias por las partes solicitantes, las copias auténticas peticionadas.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante a efecto que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 02 de julio de 2020, en el sentido que realizar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta a oficio rendida por la Secretaría de Movilidad – Consorcio SIM, radicada el 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff65274c145efeb49352b714b228df1953cfdde16ac4971cfcf2a74ee4cada32**
Documento generado en 08/08/2023 08:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RIDRIGUEZ PICO
DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TRIGO LTDA – DULCEOBLEA COLOMBIANA LTDA, FERNANDO TORRES GARIA y MARY EDHITH CEDANO DEVIA.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2011 00338**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presenta nuevo memorial poder y solicitud de entrega de títulos; de otra parte, se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo de primera instancia, a las que fue condenada la parte EJECUTADA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	$2’000.000,oo.
OTROS:	$-0-
TOTAL COSTAS:	$2’000.000,oo

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de dos millones de pesos ($2’000.000,oo), a cargo de la parte ejecutada, de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la doctora PAOLA ANDREA GONZALEZ JIMENEZ, identificada con C.C. 1.033’754.767 y T.P. 372.711 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante JOHANNA ANDREA RIDRIGUEZ PICO en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferido.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No’s 400100003559462, por valor de $50.000,oo, y 400100003955070, por valor de $1’381.000,oo, a la ejecutante JOHANNA ANDREA RIDRIGUEZ PICO identificado con la C.C. No 1.031’127.365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8baecc10ecfc481a52e7175e741ec1674d3208fa1ed5c5588b2001dd1fad6**
Documento generado en 08/08/2023 08:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 Edificio Nemqueteba
Correo: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUDY MAHECHA PAEZ
DEMANDADOS: DISEÑO FRANCES S.A.
RADICADO: 110013105011 2011 00759 00

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el auto 2022-01-028045, expedido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 34735, mediante el cual se admite a la sociedad acá ejecutada en el proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y las normas que la complementan y adicionan (fls. 188 a 190), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prevé que *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada"*, en armonía con lo dispuesto en el literal "b" del artículo Sexto del mencionado auto, se ordena la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades a fin de que se acumule esta ejecución en el trámite concursa en dicha entidad en el estado en el que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente trámite ejecutivo al Grupo de Liquidación respectivo de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización. **LÍBRESE** por secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: DESANOTAR el presente proceso del Libro Radicador una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac1848d58825f57bf18a44fd7bfff0780edefa01768046f2bde270d4f47168**
Documento generado en 08/08/2023 08:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BETTY SAENS QUINTERO
DEMANDADO: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00309-01**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8034674de7d5df88ef9a78ef640e22feb77f6dfd3691019690c58746627623d0**

Documento generado en 08/08/2023 08:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO OTALVARO LOAIZA
DEMANDADO: VIRREY SOLIS IPS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00460-01**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d23cdf6791cd2e3042aa580a9fb7a471c50e07a9260c3724527a3fb7a2ad0bf**

Documento generado en 08/08/2023 08:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO
DEMANDADO: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00133-01**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8366a20011d4c507f3ce1940c0c3f6fc21fad7ee9e0a95ebe05c5aea0716230b**

Documento generado en 08/08/2023 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : KARIN JOSEFINA BASTIDAS TORRES
DEMANDADO : CLINICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00302-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 27 de abril de 2022, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por KARIN JOSEFINA BASTIDAS TORRES, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

CMMC

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca50af19763b9a335430cfc44b4ee6b72f34ad7b6535078a326d15e8f11e47c**

Documento generado en 08/08/2023 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CAMILA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO : CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00559-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación a la demandada **que cumpliera con los requisitos** del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Pese a lo anterior se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerce su defensa técnica en esta actuación.

También, revisado el escrito visible en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS**

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.010.197.335 y T.P. 213.710 del CSJ como apoderado de **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS**, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada a la **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS,** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ** identificado con C.C. No. 1.010.197.335 y T.P. 213.710 del CSJ como apoderado de **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICA SAS**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se dispone **SEÑALAR el 18 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M** para llevar a cabo las audiencias prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18953564

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8590cd286a52c98e9e3d4e73f49e98b7e14f703836869b486030fde047c20**
Documento generado en 08/08/2023 08:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JENIFFER SALAZAR LUGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS APLICADAS INEA

RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00171**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, observando que si bien la parte actora aporta a este expediente vía correo electrónico, la copia de la comunicación con la que intenta surtir el trámite de notificación personal a la convocada a juicio, lo cierto es que dicho acto, no se ajusta a los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, vigentes en su momento, por lo que se le requiere para que aporte acuse de recibo por parte de la demandada, o tramite la notificación personal en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y/o como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., por lo que se requiere de al apoderado del demandante para que allegué en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído el trámite de notificación adelantado frente al **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS APLICADAS INEA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de Agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.131** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778cd0632727fee81ed58cb4afe879b52bb653dddcd9878595f7076cdac35c15**

Documento generado en 08/08/2023 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SERVIUCIS S.A.S.
DEMANDADO : ADRES
RADICADO : 110013105011**20220010500**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a la financiación de servicios de salud prestados. Se tiene también, que el conocimiento fue adjudicado a este Despacho, no obstante, no se puede pasar por alto que recientemente ha habido pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, respecto a este tema de la competencia, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

> *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

> *"No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.*
> *(…)*
> *Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "**o a los Consejos seccionales, según el caso**" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.),** por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011."*

Postura que igualmente es compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, mediante providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265 conocido por

este Despacho por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LIOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a19d8dc8f425a76b34295f3117edf7a1de97ce4d2dcbbf220926aae2cf74339**

Documento generado en 08/08/2023 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NELSON GONZALO BARBOSA PACHECO
DEMANDADO : CORPORACION EDUCATIVA INDOAMERICANA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00193-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- No aporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, ni manifestó su imposibilidad de allegarlo.
- El poder otorgado por el demandante resulta insuficiente como quiera que no contienen de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", razón por la cual deberán allegar nuevos poderes determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Las pretensiones No. 1, 2, 3 y 4 se encuentran formuladas en contra de entidades que no integran la pasiva, ya que no se aportó poder que lo faculte para presentar las mismas, ya que en el documento solo figura que el mismo se otorgó para interponer demanda en contra de CORPORACION EDUCATIVA INDOAMERICANA.
- No aportó trámite de notificación a la demandada lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.
- Debe identificar e individualizar las documentales aportadas, al tenor de lo preceptuado en el numeral 9, del articulo 25 del CPTSS

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CMMC

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6866d8fc7e93216cb810d52d9c938bd8531da7ee496067ae267e133c1c00803c**
Documento generado en 08/08/2023 08:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : WILSON SANTAMARIA RIOS
DEMANDADO : FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00223-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 2 más de una situación fáctica, 24, 35 apreciaciones subjetivas, 24 y 27 repetidos, 31, 32, 33 corresponde a fundamentos de derecho
- El poder otorgado por el demandante resulta insuficiente como quiera que no contienen de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", razón por la cual deberán allegar nuevos poderes determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, **acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal**.
- No aporto certificado Solicitud de certificado de existencia y representación legal de la Institución de Educación Superior.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

CMMC

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a67cbe4f6481e3cf0e12b1b9edcc43f2c13267a3c735451319f1e696c08717**
Documento generado en 08/08/2023 08:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DAYSI CECILIA REDONDO VILLERO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00277-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva al profesional del derecho **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ**, identificado con la CC 16.073.875 y TP 158.644 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ**, identificado con la CC 16.073.875 y TP 158.644 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DAYSI CECILIA REDONDO VILLERO en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb66cd71f21d10cf92e57d033fa73db13952501f81684078c800ab1055468b6**
Documento generado en 08/08/2023 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO	**:**	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**:**	JUAN CAMILO CHICAIZA TABARES
DEMANDADO	**:**	PROMOTORA DE ENERGIA DE COLOMBIA SAS
RADICADO	**:**	110013105011**20220034600**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 8 de agosto de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó soportes de notificación a la parte demandada que cumplen con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y Sentencia C 420 de 2020, sin que a la fecha se haya recibido escrito de contestación. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PROMOTORA DE ENERGIA DE COLOMBIA SAS**., en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del CPT Y SS.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone señalar como fecha para la realización de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **25 de agosto de 2023 a las 11:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:
https://call.lifesizecloud.com/18954469

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LIOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d7b6d49e5f50055a512d2a1769090e61676e43fbfb508db979c3b5282f61a**

Documento generado en 08/08/2023 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : KAREN YULAY GARCES BAGUI
DEMANDADO : FONDO NACIONAL DE AHORRO
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00369-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOHN FREDY GOMEZ RAMOS identificado con C.C. 79.926.141 y portador de la T.P. N° 174.057 del C.S. de la J. como apoderado de **FONDO NACIONAL DE AHORRO** en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de **FONDO NACIONAL DE AHORRO**

De otro lado, por ser procedente se **ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, de ello córrase traslado notificando a las llamadas en garantía Liberty Seguros SA NIT.860039988-0, Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. "CONFIANZA" NIT 860070374-9, Seguros del Estado S.A. NIT.860009578–6, CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A. NIT.860026518-6, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, NIT 890903407-9, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que corre por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOHN FREDY GOMEZ RAMOS identificado con C.C. 79.926.141 y portador de la T.P. N° 174.057 del C.S. de la J. como apoderado de **FONDO NACIONAL DE AHORRO** en los términos del poder conferido.
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.
TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al cumplir con las formalidades previstas en los

artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art.145delCPTSS.

CUARTO: **CORRER** traslado notificando a las llamadas en garantía Liberty Seguros SA NIT.860039988-0, Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. "CONFIANZA" NIT 860070374-9, Seguros del Estado S.A. NIT.860009578–6, CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A. NIT.860026518-6, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, NIT 890903407-9, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que corre por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESEYCÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9d0bdba9efcf66372d4b0180716bd567c62ca969a7ab3deb4a859640acd3f**
Documento generado en 08/08/2023 08:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	**:**	11001 31 05 **011 2023 00295 00**
ACCIONANTE	**:**	ROSARIO CUFIÑO DE MONTAÑEZ
ACCIONADO	**:**	POLICÍA NACIONAL
ACTUACIÓN	**:**	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora ROSARIO CUFIÑO DE MONTAÑEZ identificada con C.C. No 4107282 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende la actora una respuesta de fondo frente a la petición del 15 de junio de 2023, en la cual solicitó a la accionada el pago de las prestaciones sociales de su fallecido esposo Luis Antonio Montañez, que según indica, nunca reclamó a la fecha de retiro. Asegura que transcurrieron más de 30 días hábiles sin que se hubiere dado respuesta a dicha petición.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 25 de julio de 2023, y se libró comunicación a la POLICÍA NACIONAL con el propósito de que, a través de su representante legal, director o quien haga sus veces se pronunciara en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA POLICÍA NACIONAL

La accionada, a través de correo electrónico recibido en el buzón de este despacho el día 28 de julio de 2023, indicó que la dependencia encargada de pronunciarse

sobre esta acción constitucional es el Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Por otra parte, señaló que mediante Comunicación Oficial No. GS-2023-046096-DITAH, debidamente notificada el 26 de julio del año avante, la dependencia mencionada brindó respuesta a la accionante, en el siguiente sentido:

> *"Verificado el expediente prestacional No. 1063117, el cual reposa en el Archivo del Área de Prestaciones Sociales de la Policia Nacional, del señor AG (R) LUIS ANTONIO MONTAÑEZ, se evidencia la Resolución No. 06047 de fecha 20 de septiembre del año 1972 "por la cual se reconoce auxilio de cesantia", comprobante de pago; asi las cosas por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Policia Nacional no se evidencia emolumentos por cancelar a su nombre"*

En conscuencia, alegó inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante por parte de la Policia Nacional ya que la solicitud invocada fue adecuadamente contestada, generandose los supuestos jurídicos de la *carencia actual de objeto por hecho superado*, toda vez que la situación de hecho que originó la supuesta vulneración del derecho se encuentra superada.

Por lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, a través de la presente acción constitucional, la accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la accionada, responder de manera completa el derecho de petición radicado el 15 de junio de 2023.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *"…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".* Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

En la Sentencia C-818 de 2011, la Corte estableció, a partir del artículo 23 de la Constitución, los elementos estructurales del derecho de petición, a saber:

1. **Toda persona** -natural y jurídica- tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general.

2. De forma **escrita o verbal** de la petición.

3. Las peticiones deben ser formuladas de **manera respetuosa**, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos, no de forma irreverente o descortés.

4. La **informalidad** en la petición, en consecuencia las personas ejercen el derecho de petición aun cuando no digan de forma expresa que actúan bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución.

De igual forma, para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En la Sentencia C-007 de 2017, iterada en las Sentencias C-951 de 2014 y C-007 de 2017, la Corte Constitucional describió los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. **Pronta resolución:** Constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles[1]. Dicho lapso es un límite máximo para la respuesta, por lo que la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. **Respuesta de fondo**: Hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. La respuesta debe cumplir las siguientes condiciones:

   a) Claridad: Que sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión.
   b) Precisión: Atender directamente a lo solicitado por el ciudadano, excluyendo toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas.
   c) Congruencia: Debe estar conforme con lo solicitado.
   d) Consecuencia: Tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*

3. **Notificación de la decisión:** Atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente.
   Es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión.

[1] Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; sin embargo, estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

La Corporación mencionada también ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, la Sentencia C-510 de 2004 indicó que el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

En síntesis, el derecho fundamental de petición no se vulnera cuando se emite una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, es oportuna, resuelve de fondo lo requerido y es puesta en conocimiento del interesado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La actora presentó solicitud ante la Policía Nacional con el fin de requerir las prestaciones sociales de su difunto esposo que no reclamó a la fecha de retiro, lo hizo a través de escrito con radicado 04044 del 15 de junio de 2023.

Estudiado el mencionado escrito contentivo de la solicitud, consta de una única petición dirigida efectivamente al reclamo de prestaciones sociales del señor Luis Antonio Montañez, para lo cual inidicó su número de identificación y relacionó la partida de matrimonio y la cédula de su fallecido esposo.

La Policía Nacional fue vinculada a este trámite de manera efectiva y acudió dando contestación a esta convocatoria, acreditando que el día 26 de julio de 2023 envió respuesta de la petición elevada por la accionante -junto con las pruebas documentales correspondientes- a la dirección de correo electrónico suministrado por la actora, con su respectiva constancia de notificación. Sin embargo, encuentra este despacho que la respuesta emitida no constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la actora.

Lo anterior por cuanto la Policía Nacional se limito a informar que mediante la Resolución No. 06047 del 20 de septiembre de 1972 se le reconoció al señor Luis Antonio Montañez el auxilio de cesantías, creyendo con ello satisfecha la solicitud. Empero, de la lectura de la petición realizada por la accionante, se evidencia que su solicitud se refería de manera genérica a las prestaciones sociales, todas ellas y no solo al auxilio de cesantías.

De este modo, se vislumbra que la accionada respondio de forma incompleta la solicitud, al restringir el concepto de *prestaciones sociales* a simplemente el auxilio

de cesantías, motivo por el cual, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Como bien lo menciona la accionada, "*la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo"* (Sentencia T-308 de 2003, subrayado fuera del Original). Pues bien, en el sub examine quedo acreditada la ausencia de los demás emolumentos que componen las denominadas prestaciones sociales, por lo que la situación de hecho que originó la vulneración del derecho no se encuentra superada.

Así las cosas, con el fin de emitir amparo constitucional al derecho fundamental de petición conculcado a la actora, se ordenara a la Policia Nacional que en un término no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48)** horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir y notificar a la accionante, una nueva respuesta, que resuelva de fondo los puntos de solicitud contenidos en la petición del 15 de junio de 2023, discriminando todas las prestaciones sociales a que tuvo derecho y que le fueron efectivamente canceladas al señor Luis Antonio Montañez, en el marco del Decreto 3187 de 1968, normativa aplicable para la fecha de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C**., administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por **ROSARIO CUFIÑO DE MONTAÑEZ** identificada con C.C. No 4.107.282, el cual esta siendo vulnerado actualmente por la accionada **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **POLICIA NACIONAL** que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, procesa a emitir y notificar a la accionante, una nueva respuesta, que resuelva de fondo los puntos de solicitud contenidos en la petición del 15 de junio de 2023, discriminando todas las prestaciones sociales a que tuvo derecho y que le fueron efectivamente canceladas al señor Luis Antonio Montañez, en el marco del Decreto 3187 de 1968, normativa aplicable para la fecha de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1304014521e3113840b918396d49475aed0e0311f1c09025cccb8f7fb6606d**
Documento generado en 08/08/2023 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00298 00
ACTUACION: SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS identificado con C.C. No 3.048.916 obrando en nombre propio, instauro Acción de Tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende el gestor una respuesta de fondo frente a la petición del 22 de junio de 2023, radicado 2023500001377332, solicitando información acerca del pago de parafiscales, como independiente, indicando que pese a haber sido cancelado por el gestor, la convocada no ha procedido a levantar las medidas cautelares en contra de las cuentas del accionante y a decretar la terminación del trámite administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra, señala que ha transcurrido más de un mes de radicada la petición sin que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo, por lo que se le ha afectado tambien su mínimo vital y de las personas que dependen de él.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 25de julio 2023, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciara en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción

constitucional; sin embargo, llegado el momento de proferir la presente sentencia no se verifica respuesta de la accionada, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital y como consecuencia de ello se le ordene a la accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 22 de junio de 2023.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *"…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales

como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición,en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles[2]. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "…de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición

resulta o no procedente…". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "…el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración…".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "…las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido…". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cualel ejercicio del derecho de petición "…solo es válido y merece protección constitucional si…se formuló en esos términos…" (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "…tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones…" (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "…no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley…" (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y
c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación

de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

> "…**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**.
>
> "Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> "2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, y previo a analizar una eventual vulneración al derecho de petición en los términos invocados por el accionante, es de advertir que toda petición debe reunir los enunciados contenidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional referenciados en precedencia, siendo el primero de ellos, que toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, entonces, la protección constitucional que protege ese derecho que tienen todas las personas de acceder a información, surge con la solicitud elevada ante la autoridad competente, circunstancia esta que brilla por su ausencia en el caso de autos, pues, si bien, el accionante en su escrito de tutela refiere en el hecho primero que elevó petición ante la accionada el día 22 de junio de 2023, lo cierto es que, no fue aportada la documental para corroborar su dicho en la medida que no elevó ninguna petición y sobre esa base mal puede aducir violación a dicho derecho.

ahora, pese a lo anterior, y sin desconocer que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre la necesidad de acreditar siquiera sumariamente la radicación de las solicitudes, debe también tener en cuenta esta judicatura que ante el silencio absoluto de la entidad demandada, deben tenerse por ciertos los hechos expuestos en la demanda, particularmente que presentó la petición cuya respuesta depreca a través de la presente acción, ello teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos yse entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. "

así las cosas, al no evidenciarse a la fecha una respuesta de fondo por parte de la accionada frente a la solicitud elevada por el accionante, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará en consecuencia a la UGPP que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir y notificar al accionante, respuesta de fondo a través de la cual se resuelvan los ítems señalados en las peticiones elevadas por el actor y que se narran en los hechos del libelo genitor de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de del pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del ciudadano **CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.048916**, quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la

presente providencia, proceda a emitir y notificar al accionante, respuesta de fondo a través de la cual se resuelvan los ítems señalados en las peticiones elevadas por el actor y que se narran en los hechos del libelo genitor de la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f58da9720cab3bae1f068968da802f683181d806de307311a71a355931c1037**

Documento generado en 08/08/2023 08:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO RODRIGUEZ PEÑA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00306 00
ACTUACIÓN: VINCULACION

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por considerar lo necesario para resolver lo que en derecho corresponda, se dispone vincular a Bogotá Secretaria Distrital de Hacienda, para que manifieste lo que considere relevante frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual se anexa copia de la tutela, concediéndole para tal efecto un término perentorio de un (01) día a partir del recibo de este requerimiento y allegue a este Despacho la anterior información.

Se les advierte que la renuencia a responder se tomará como desacato a orden judicial.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNICAR este proveído al vinculado al correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 131 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe44a814c85a326e8ad87f5e37bb0066e2cfc45db4689abdf884e81cf633ff95**

Documento generado en 08/08/2023 08:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica